



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandante:** Uldarico José Moreno Montenegro y otros

**Demandado:** Ender Vicente Mendoza Torrijos y otros

El apoderado del extremo activo de la lites, presentó solicitud de amparo de pobreza, al considerar que cada uno de sus integrantes *“pertenecen a una población de nivel socio económico bajo”*, por lo que no cuentan con ingresos que les permitan sufragar los costos de un proceso y a su vez los de su subsistencia, pues resultaría en un menoscabo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, móvil y dignidad humana, encontrándose en la clasificación de grupos A, B y C conforme al SISBEN IV, y en el régimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el amparo de pobreza, esta instituido para que la persona que *“...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*<sup>1</sup>, soliciten que se les exonere de sufragar los gastos ocasionados con la puesta en marcha del aparato jurisdiccional (notificaciones, cauciones, honorarios de abogados, entre otros), y lograr así los fines perseguidos. Esto sería en lo atinente a los gastos surgidos ordinariamente dentro del proceso, no ocurre lo mismo con las erogaciones que surgen por fuera, pero con ocasión de él.

Tal figura puede ser invocada por el extremo activo antes, junto con la demanda o con posterioridad a ella; por el demandado con la

---

<sup>1</sup> Art. 151 del C. G. del P.

contestación: y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud hecha por el apoderado de los demandantes, esta se acoge a las previsiones legales, pues:

1. No se hallan en capacidad de sufragar los gastos de su hogar, puesto que madre cabeza de familia y debe suplir las necesidades de su menor hijo, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento por cada uno de ellos.
2. La solicitud fue presentada personalmente, a través de su apoderado.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., el Juzgado accede a exonerarlos de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza deprecado por el extremo activo de la litis.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se exonera a Uldarico José Moreno Montenegro, Carmen Moreno Montenegro, Marelvis Moreno Montenegro, Yoryani Moreno Montenegro, Edith Montenegro Ibarra, Laurencio Moreno Mendoza, Yeferson José Moreno Robles y Rosa Elena Robles Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Jesús David Moreno Robles y Karolay Patricia Moreno Robles de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta – Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b1aaa75200a0b0f6afd0ae2ea37c5671d3bd4978b9eddc8109fabbb58  
d3f9

Documento generado en 10/02/2022 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>